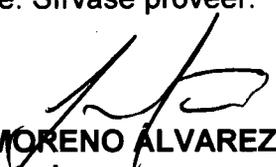


PROCESO : REMOCIÓN DE GUARDADOR  
DEMANDANTE : CECILIA CÉSPEDES CÉSPEDES  
RADICACION : 2012-00047

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 22 de agosto de 2016. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

  
**LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ**  
Secretaria

#### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que dentro del término establecido las partes no justificaron su inasistencia a la audiencia celebrada el día 12 de agosto de 2016, sería del caso aplicar lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso y declarar la terminación del proceso, no obstante, advierte el Despacho que pueden verse conculcados derechos de una persona incapaz, procederá a pronunciarse respecto de la solicitud de remoción de guardador.

La ley 1306 del 5 de junio de 2009, que derogó los títulos del XXII al XXXV del Código Civil atinentes a las Tutelas y Curadurías en general (arts. Del 428 al 632), en cuanto a las curadurías de las personas mayores de edad con discapacidad mental absoluta, dispuso que se nombrará un curador, persona natural que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes.

Así mismo, el artículo 112 ibídem, indica que *“La acción de remoción es popular y puede ser promovida incluso por el pupilo. Si el Juez lo estima conveniente, mientras se adelanta el juicio, podrá disponer de las medidas cautelares sobre la persona y los bienes del pupilo, como llamar a un suplente, encargar un interino, ubicar al pupilo en hogares de Bienestar Familiar, embargar y secuestrar bienes, etc”*.

A su vez el artículo 111 de la norma en cita, establece las causales de terminación de las guardas, indicando que en relación con el guardador entre otras causales están *“por fraude o culpa grave en el ejercicio del cargo, por no rendir oportunamente las cuentas o realizar los inventarios exigidos en esta ley o por ineptitud manifiesta, por conducta inapropiada que pueda resultar en daño personal al pupilo”*

Los artículos 103 y 104 de la precitada ley establecen que los guardadores anualmente deberán presentar un balance y un inventario de bienes, además de rendir un informe sobre la situación personal del pupilo. Indica en el inciso segundo del artículo 103 que el curador que sin justa causa se abstenga de exhibir cuentas y soportes **será removido de su cargo.**

A este respecto la Corte Constitucional en sentencia T-046 de 2005 explico que:

*“El curador elegido tiene el deber de administrar los bienes de su pupilo y cuidar personalmente de su bienestar físico y mental, tanto que se prevé que los frutos de los bienes del interdicto y los capitales autorizados judicialmente, deben emplearse principalmente en aliviar su condición y en procurar su establecimiento (artículo 555 del Código Civil). De ésta manera, la curatela general “se caracteriza porque confiere al guardador simultáneamente la representación del pupilo, la administración de su patrimonio y el cuidado de su persona”*

*En cuanto a la administración de su patrimonio, se tiene que a fin de que el curador realice una gestión adecuada a la protección de los intereses económicos de su pupilo, éste está obligado a la conservación de estos bienes, a su reparación y cultivo (artículo 481 del Código Civil); a llevar cuenta fiel, exacta y si fuera posible documentada, de todos sus actos administrativos día por día; a exhibirla luego que termine su administración, a restituir los bienes a quien por derecho corresponda, y a pagar el saldo que resulte en su contra (artículo 504 del Código Civil). Así mismo, si administra descuidadamente los bienes del pupilo no puede cobrar la décima de los frutos, en aquella parte de los bienes que por su negligencia hubiere sufrido detrimento o experimentado una considerable disminución de productos (artículo 621 del Código Civil).*

(...)

*Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el ejercicio de la curaduría es una labor que debe realizarse con la idoneidad y la responsabilidad que demanda una adecuada protección económica y personal de los sujetos disminuidos física o mentalmente. Tal encargo en consecuencia, no se reduce a la eficiente administración de los bienes del incapaz sino a la disposición de los medios humanos y patrimoniales que permitan un correcto cuidado de su persona, garantizando su existencia en condiciones de dignidad humana”.*

Ateniendo lo anterior, y aunque la parte demandante no aportó prueba alguna que acreditara que la guardadora designada ha incumplido con los deberes que su cargo le impone, luego de revisar la actuación principal, advierte el Despacho que desde la fecha en que la auxiliar de la justicia BETTY JANETH ROJAS MORENO tomó posesión del cargo de guardadora del señor LUÍS ALFONSO CÉSPEDES CÉSPEDES (29 de septiembre de 2014) no ha presentado oportunamente las cuentas de la administración de los bienes de su pupilo; por el contrario, el Despacho a solicitud de la aquí demandante ha realizado múltiples requerimientos a fin de que la guardadora cumpla con sus deberes como tal.

Igualmente, obra en el expediente principal escrito de la señora CECILIA CÉSPEDES CÉSPEDES en la que manifiesta al Despacho que se debe adelantar un proceso judicial a fin de que un bien inmueble vuelva a estar en cabeza del interdicto, y que la guardadora no ha realizado las gestiones pertinentes para ello. En atención a dicho escrito, el juzgado por auto del 18 de 2016, requirió a la guardadora a fin de que cumpliera con los deberes y las obligaciones que el cargo le exige.

Aunado a lo anterior, se advierte que por auto del 28 de julio de 2015, se decretó la entrega de los bienes inventariados pertenecientes al interdicto a la guardadora, motivo por el cual se ordenó comisionar, no obstante, dicha comisión fue devuelta sin diligenciar por cuanto la guardadora no compareció a la diligencia a recibir los bienes inventariados.

Por último, no obstante, la señora BETTY JANETH ROJAS MORENO estar notificada de manera personal respecto de este trámite, no compareció a la audiencia fijada para el día 12 de agosto de esta anualidad, ni presentó justificación alguna respecto de su inasistencia.

En síntesis, con base en la norma en cita y el recuento que se ha realizado de las actuaciones, se advierte que la guardadora ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones como guardador de los bienes del interdicto LUÍS ALFONSO, aduciendo como única justificación su estado de salud, el cual si es de tal entidad que le impide ejercer en debida forma la designación realizada, debió informarlo al Despacho, para así tomar las medidas correctivas necesarias, en aras de no perjudicar al pupilo y poner

PROCESO : REMOCIÓN DE GUARDADOR  
DEMANDANTE : CECILIA CÉSPEDES CÉSPEDES  
RADICACION : 2012-00047

en riesgo la adquisición y/o protección de sus bienes, por manera que debe ser removida del cargo.

Teniendo en cuenta que los hermanos del interdicto LUÍS ALFONSO CÉSPEDES CÉSPEDES, señores GUSTAVO, MANUEL VICENTE y ANA ROSA CÉSPEDES CÉSPEDES a folio 29 manifestaron estar de acuerdo con que la señora CECILIA CÉSPEDES CÉSPEDES sea nombrada como guardadora de su hermano interdicto, así se dispondrá, indicando que la guardadora deberá prestar caución para ejercer el cargo en valor igual al que prestó la señora BETTY JANETH ROJAS MORENO esto es por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000). Una vez realizado lo anterior, désele posesión y disciérnasele el cargo.

De otro lado, se ordenará a la señora BETTY JANETH ROJAS MORENO presentar cuentas comprobadas de la administración de los bienes del interdicto LUÍS ALFONSO CÉSPEDES CÉSPEDES y hacer entrega de los bienes del interdicto al nuevo guardador designado.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remover del cargo de Guardadora del interdicto LUÍS ALFONSO CÉSPEDES CÉSPEDES a BETTY JANETH ROJAS MORENO, conforme a lo antes expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** DESIGNAR a CECILIA CÉSPEDES CÉSPEDES como nueva Guardadora del interdicto LUÍS ALFONSO CÉSPEDES CÉSPEDES.

**TRECERO:** La Guardadora señora CECILIA CÉSPEDES CÉSPEDES debe prestar caución para ejercer el cargo por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000). Una vez prestada la caución désele posesión del cargo y disciérnasele el mismo.

**CUARTO:** Ordenar a BETTY JANETH ROJAS MORENO presentar cuentas pormenorizadas de la administración de los bienes del interdicto LUÍS ALFONSO CÉSPEDES CÉSPEDES, para lo cual se le concede el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia y debe hacer entrega de los bienes del interdicto al nuevo guardador designado.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

 **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. 056  
del 26 AGU 2016

  
**LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ**  
Secretaría

